

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-50/2016**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada |   |          |
|---|---|----------|
| Clasificada como:                       | Información eliminada                     | Foja (s) |
| Confidencial                            | Fecha de nacimiento de las partes actoras | 10       |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-50/2016**

**PARTE ACTORA: MARÍA DE  
LOURDES BORJA GALLEGOS Y  
OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, en el sentido de **RECONOCER** a María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz, y laborara en el Instituto Nacional Electoral, así como de **CONDENAR** al pago de unas prestaciones y, **ABSOLVER** de otras, a este último; se toma tal determinación con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja demandaron al Instituto Nacional Electoral, como acción principal, el reconocimiento como legítimos sucesores de Francisco Cruz de la Luz, quien en vida se desempeñaba como trabajador del Instituto Nacional Electoral, así como otras prestaciones derivadas de la relación contractual; la demanda la presentaron el seis de mayo del año en curso en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**2. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-50/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

**3. Trámite del juicio.** El Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó y opuso las excepciones que a su interés convino; en su oportunidad se publicaron las convocatorias respectivas a las personas que consideraran ser beneficiarias de Francisco Cruz de la Luz, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción el siete de julio del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y quienes aseguran ser beneficiarios de uno de sus servidores que estuvo adscrito a un órgano central, ya que el finado Francisco Cruz de la Luz se desempeñó como auxiliar administrativo en la Coordinación Nacional de Comunicación Social, esto es, se encontraba adscrito a una Coordinación Técnica dependiente de sus órganos centrales.

## **2. Estudio de fondo**

**2.1. Pretensión:** La pretensión de la parte actora en este juicio, es que se les reconozca como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz; y, además reclaman lo siguiente:

- El reembolso de los gastos erogados con motivo de la inhumación de Francisco Cruz de la Luz, previsto en el artículo 79 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral y 444 Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral.

- El pago de la indemnización con motivo del fallecimiento de Francisco Cruz de la Luz, previsto en el artículo 79 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral y 450 Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral.
- El pago del seguro de vida institucional previsto por el artículo 409 del previsto en el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral, a nombre de Francisco Cruz de la Luz.
- El pago de la parte proporcional del aguinaldo y vales navideños que se les otorga a todos y cada uno de los servidores públicos que laboran dentro del Instituto Nacional Electoral.

**2.2. Litis.** De lo anterior, se advierte que la demanda promovida por María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, tiene como finalidad principal que se les reconozca como legítimos beneficiarios de Francisco Cruz de la Luz, para efectos de estar en aptitud jurídica de reclamar los derechos surgidos de la relación laboral entre éste y el Instituto Nacional Electoral, conforme con las prestaciones que reclaman.

**2.3. Reconocimiento de beneficiarios.** En principio, el punto jurídico a dilucidar en el presente asunto, es determinar si María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan

Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, son o no legítimos beneficiarios de los derechos laborales del ya fallecido Francisco Cruz de la Luz.

Al efecto, son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) Francisco Cruz de la Luz fue trabajador del Instituto Nacional Electoral, del primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince; periodo en el que se desempeñó como auxiliar administrativo en la Coordinación Nacional de Comunicación Social del instituto demandado.

Así lo manifiestan los actores, y lo reconoce el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda.

b) Una vez establecido lo anterior, es pertinente precisar que no existe controversia en que Francisco Cruz de la Luz falleció el veintidós de julio de dos mil quince, según consta en la copia del acta de defunción con número de folio 00216, formulada y expedida por la Oficial 02 del Registro Civil de Chimalhuacán, Estado de México, y aportada a juicio por la parte actora, documental de naturaleza pública, por haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Dicha documental se admitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), respectivamente, tiene valor

probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna, dada su naturaleza pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, inciso b), los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Por su parte, el artículo 501 del citado ordenamiento laboral, establece que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores,

la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

**IV.** A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

**V.** A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como se aprecia, en dicho numeral se establece la prelación de beneficiarios del trabajador fallecido; esto es, un orden de preferencia entre los derechohabientes y la regulación de la concurrencia entre los mismos.

Además, se considera que, para ser beneficiario de las prestaciones no pagadas al trabajador fallecido, así como de aquellas indemnizaciones que, en su caso, les correspondan a los beneficiarios, sólo se requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que se demuestre que los beneficiarios dependían económicamente del trabajador.

Por lo que hace a la forma en que debe probarse la calidad de beneficiarios, en el artículo 503, fracción VI, de la



invocada Ley Federal del Trabajo, se dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Cabe hacer notar, no se opone a la anterior conclusión, el hecho de que los citados artículos se encuentren insertos en el título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, denominado "Riesgos de Trabajo", ya que de la interpretación sistemática de los numerales 501 y 503, en relación con el 115, todos de la citada norma laboral, es posible inferir que la prelación de beneficiarios y la forma de determinarlos no sólo resulta aplicable para los casos de "riesgos de trabajo", sino también para las personas que, como resultado de la declaración judicial correspondiente, tienen derecho a recibir una indemnización o ayuda económica, en virtud de la muerte del trabajador.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-75/2007, SUP-JLI-36/2008, SUP-JLI-19/2010, SUP-JLI-21/2010, SUP-JLI-19/2011 y SUP-JLI-17/2014.

En el caso, la demanda fue promovida por María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, por su propio derecho, en

su calidad de concubina, hija e hijos, respectivamente, del trabajador fallecido.

Para acreditar el carácter de concubina del trabajador finado, María de Lourdes Borja Gallegos, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desde mil novecientos ochenta y ocho, inició una relación de concubinato con el ahora fallecido Francisco Cruz de la Luz, y que durante dicha relación este último no contrajo nupcias, y al efecto, aportó a juicio copia de la Constancia de Inexistencia de Registro alguno de matrimonio a partir del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco del titular Francisco Cruz de la Luz, número 21575829, de fecha diez de marzo del presente año, signada por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

Por su parte, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, para acreditar que son hijos del trabajador fallecido, aportaron como pruebas las siguientes:

María Catalina Cruz Borja, la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el siete de septiembre de dos mil quince, por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, en la que se asienta que nació el **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** que el padre es Francisco Cruz de la Luz, y que la madre es María de Lourdes Borja Gallegos.

José Francisco Cruz Borja, la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el siete de septiembre de dos mil quince, por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, en la que se asienta que nació el **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA

O IDENTIFICABLE; que el padre es Francisco Cruz de la Luz, y que la madre es María de Lourdes Borja Gallegos.

Juan Carlos Cruz Borja, la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el siete de septiembre de dos mil quince, por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, en la que se asienta que nació el ELIMINADO.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA

O IDENTIFICABLE; que el padre es Francisco Cruz de la Luz, y que la madre es María de Lourdes Borja Gallegos.

Dichas documentales se admitieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), respectivamente, tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se consigna.

Bajo ese contexto, en el presente asunto está demostrado que, en términos de la legislación laboral invocada, **la parte actora María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja, tienen el carácter de legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida fue trabajador del Instituto Nacional Electoral y llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz.**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el periodo comprendido del primero de junio al primero de julio de dos mil dieciséis, se fijó convocatoria en los estrados de

esta Sala Superior, así como en el lugar de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz, a efecto de que comparecieran a juicio quienes consideraran ser beneficiarios y/o dependientes económicamente del *de cuius*, sin que nadie hubiera comparecido a juicio con ese carácter.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la *ratio essendi* de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 91, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**BENEFICIARIOS. INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS ASCENDIENTES PARA TENER DERECHO A LA, DEBE DESTRUIRSE CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece la presunción juris tantum de la dependencia económica de los ascendientes del trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por causa de muerte, quienes concurrirán con las personas a que se refiere la fracción I de ese dispositivo, salvo que se pruebe lo contrario. Por tanto, si los elementos de convicción aportados por la quejosa no demuestran que la madre del trabajador no dependía económicamente de éste, es legal que la Junta responsable considere a aquella beneficiaria del trabajador.

Dadas las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior reconoce el carácter de legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz, a María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja.

#### **2.4. Análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora.**

Una vez que se ha reconocido el carácter de beneficiarios a los actores en los términos que se han expuesto en el numeral precedente, se procede al análisis de las prestaciones que reclaman conforme con lo que se expone a continuación.

En el caso bajo análisis, los actores reclaman del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

- El reembolso de los gastos erogados con motivo de la inhumación del C. Francisco Cruz de la Luz
- El pago de la indemnización con motivo del fallecimiento del C. Francisco Cruz de la Luz;
- El pago del seguro de vida institucional a nombre del C. Francisco Cruz de la Luz;
- El pago de la parte proporcional del aguinaldo que se les otorga a todos y cada uno de los servidores públicos que laboran dentro del Instituto Nacional Electoral, y
- El pago de vales navideños correspondiente a 2015.

Cabe destacar que, como lo alega el instituto demandado, las prestaciones señaladas, el derecho o no a percibirlas, por parte de los hoy actores, se hará conforme con lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal, y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, ambos del Instituto Federal Electoral, por ser las normas que se encontraban vigentes en el momento del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz, esto es el veintidós de julio de dos mil quince, y no el diverso ordenamiento que se invoca en la demanda por la parte actora, dado que, el Estatuto del Servicio Profesional

Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, si bien fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de enero del año en curso, por lo que sus disposiciones entraron en vigor el día hábil siguiente (18 de enero de dos mil dieciséis), y a partir de su entrada en vigor se abrogaría el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (artículos primero y segundo transitorios, respectivamente), resulta que el artículo tercero transitorio estatuye que “*se reconocerá al personal del Instituto las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto*”; por tanto, como se estableció, resultan aplicables las normas que se encontraban vigentes en la fecha de la muerte de la persona citada, pues entonces todavía se encontraba vinculado jurídicamente con el instituto demandado.

**2.4.1. Reembolso de gastos funerarios.** En primer término, **no ha lugar a condenar al Instituto Nacional Electoral** al reembolso de los gastos erogados con motivo de la inhumación del C. Francisco Cruz de la Luz, en virtud de que, por lo que hace a dicha prestación, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la parte actora, previamente a la etapa de admisión de pruebas, manifestó: “*Que en este acto me desisto de la prestación consistente en el pago de los gastos generados con motivo de la inhumación del C. Francisco Cruz de la Luz, toda vez que dicha prestación ya fue pagada por el Instituto nacional Electoral*”, lo cual constituye una manifestación espontánea y expresa, cuyos efectos, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, alcanzan únicamente a la parte que la produce, por lo que, al actualizarse la **excepción de pago**, se **absuelve** al instituto demandado del pago de dicha prestación reclamada.

**2.4.2. Pago de indemnización por fallecimiento.** En relación con el pago de la indemnización con motivo del fallecimiento del C. Francisco Cruz de la Luz, el instituto demandado al contestar la demanda manifestó:

Por lo que hace al reclamo de la *indemnización con motivo del fallecimiento del C. Francisco Cruz de la Luz* carecen de acción y derecho en primer lugar porque el finado trabajador **no señaló beneficiario**, y en segundo lugar, no ha acudido ante mi representado quien acredite tener tal carácter, a solicitar el referido concepto, por lo que este Instituto no ha estado en posibilidad de realizar pago alguno.

...

Aunado a ello, las personas que sean designadas como beneficiarios de Francisco Cruz de la Luz, **deberán realizar las solicitudes de pago respectivas, cubriendo los requisitos que para tales efectos establecen el Estatuto, el Manual y la demás normativa interna aplicable al caso.**

Además, en la etapa de alegatos de la audiencia respectiva, dicho instituto demandado señaló:

...mi representado desconoce quiénes son los beneficiarios de quien en vida llevo el nombre de Francisco Cruz de la Luz calidad que deberá de ser determinada por este órgano jurisdiccional, y en el caso, quienes resulten beneficiarios deberán cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral a fin de acceder a las prestaciones que tal normatividad señale para el caso concreto...

Por lo que hace a la procedencia del pago de la prestación bajo análisis, se estima pertinente destacar el contenido de los artículos 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y 450 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, normativa que se encontraba vigente

al momento del deceso de Francisco Cruz de la Luz, mismos que establecen lo siguiente:

**Estatuto.**

**Artículo 441.** *En caso de fallecimiento del personal del Instituto, el familiar o la persona que compruebe haber cubierto los gastos de defunción recibirá el importe de dichos gastos, que no podrá exceder del monto equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y al familiar que haya sido designado por éste o a quien acredite ser causahabiente, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la DEA, le serán entregados hasta cuatro meses del salario integrado correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso del funcionario.*

**Manual.**

**Artículo 450.** *La indemnización por fallecimiento, consiste en el pago del importe que resulte de cuatro meses de salario integrado, correspondiente al puesto que ocupaba el personal a la fecha de su deceso, cubriéndose al familiar que haya sido designado por éste en el Formato de designación de beneficiarios o a quien acredite ser causahabiente.*

De la lectura de los numerales transcritos, es posible advertir que, en caso de fallecimiento del personal del Instituto, a quien acredite ser causahabiente del mismo, le serán entregados hasta cuatro meses del salario integrado correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso del trabajador, sin que se adviertan mayores requisitos para su pago, y como en el caso bajo estudio, el instituto demandado no precisa qué otro requisito, además de acreditar ser causahabiente, es necesario para su pago, es procedente **condenarlo al pago de la indemnización reclamada**, porque en el presente asunto los actores acreditaron ser beneficiarios del trabajador fallecido.

Así, resulta inconcuso que los actores que han sido reconocidos como legítimos beneficiarios del finado Francisco Cruz de la Luz, en los términos precisados en esta ejecutoria en líneas



anteriores, tienen derecho al pago de la indicada prestación de pago de indemnización, que, según la normativa de mérito, consiste, en el pago de cuatro meses del salario percibido correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso; salario que debe servir de base para la cuantificación atinente, y que las partes reconocen en un monto mensual de \$8,391.º (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

En consecuencia, es posible establecer que los beneficiarios de Francisco Cruz de la Luz, tienen derecho a que les sea cubierta la indemnización reclamada, a razón de \$33,564.º (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en partes iguales para dichos beneficiarios, esto es, esta última cantidad dividida entre cuatro, lo que, arroja una cantidad de \$8,391.º (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), para cada uno.

**2.4.3. Pago de seguro de vida institucional.** Por otra parte, tocante al pago del seguro de vida institucional a nombre del C. Francisco Cruz de la Luz, que reclama la parte actora, el instituto demandado al contestar la demanda, manifestó:

Por cuanto hace al *pago del seguro de vida institucional* también carecen de acción y derecho para reclamar del Instituto Nacional Electoral el referido seguro, ya que en primer término, tal seguro si bien lo retiene mi representado de la nómina de cada empleado, **quien lo administra y cubre es la aseguradora Metlife México, S.A.**, en segundo lugar, de acuerdo con la póliza número **CI4003**, que se acompaña al material probatorio de esta representación, los beneficiarios deben cubrir determinados requisitos, acudir ante dicha institución de seguros y solicitar en su caso, lo que les corresponda, y no mediante algún juicio en contra del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, respecto al pago del seguro de vida reclamado por la parte actora, se debe atender a las reglas de operación de la referida Aseguradora conforme a la póliza institucional citada.

Por lo tanto, para que proceda el pago del seguro de vida institucional a favor de la parte actora, tiene que cumplir ciertos requisitos que en autos no se advierte que los enjuiciantes hubieran satisfecho, -tal y como lo señala el instituto demandado al dar contestación a la demanda-, toda vez que ni siquiera consta que lo hayan solicitado, por tal motivo, **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora a fin de que realice las gestiones pertinentes respecto al pago de tal prestación.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SUP-JLI-42/2016 el siete de junio del presente año.

**2.4.4. Pago de parte proporcional de aguinaldo.** En relación con el pago de la parte proporcional del aguinaldo por el último periodo laborado por el finado Francisco Cruz de la Luz, el propio Instituto reconoce que el actor laboró por el periodo comprendido del **primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince**, de manera que se entiende que exigió el pago proporcional del aguinaldo correspondiente a tal periodo, cuyo pago se actualiza a fin de año y se otorga al personal que prestó sus servicios por todo o parte del año en el Instituto Nacional Electoral.

En lo relativo al tema del aguinaldo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los ciudadanos que habiendo concluido la relación laboral o civil que los unía con el Instituto Nacional

Electoral y consideren tener derecho al pago de tal prestación, no tengan que esperar para reclamarlo a que lleguen los meses de diciembre o enero, que es cuando se genera el pago ordinario para todos los que prestan sus servicios con el Instituto, por ser el aguinaldo una gratificación de fin de año cuyo pago se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos, además que está fijado por normatividad el monto del pago de tal prestación, así como el tipo de salario que debe tomarse en cuenta para ese efecto.

En este caso, si los enjuiciantes beneficiarios del finado Francisco Cruz de la Luz consideran tener derecho a percibir el aguinaldo correspondiente a la parte proporcional por el tiempo que laboró este último en el Instituto durante el año dos mil quince, el reclamo de tal prestación se genera a partir de la presente ejecutoria, por ser la que resuelve en forma definitiva y firme la actualización de la misma.

Bajo ese contexto, el Instituto Nacional Electoral está vinculado a pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, relativo al cargo de auxiliar administrativo adscrito a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de ese Instituto, que desempeñó el finado Francisco Cruz de la Luz del **primero de febrero hasta el veintidós de julio de dos mil quince**, y estimar que le asiste el derecho a percibir el pago proporcional del aguinaldo, máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte que el Instituto haya cumplido con el pago de tal prestación.

En consecuencia, **se condena** al Instituto Nacional Electoral a pagar a la parte actora la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado por el finado Francisco Cruz de la Luz,

comprendido **del primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince, con base en el último salario que percibió como auxiliar administrativo en la dependencia ya señalada.**

Para efectos de cuantificar el monto de la prestación bajo estudio, se tiene que, de las constancias que obran en autos, en especial, del escrito de contestación de demanda, se aprecia que la apoderada del Instituto Nacional Electoral reconoce que se le adeuda al finado Francisco Cruz de la Luz la parte proporcional de aguinaldo, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el dos de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015”*, en el cual se prevé el derecho a percibir gratificación de fin de año, no obstante haber laborado menos de un año, conforme lo prevé el artículo Octavo del citado Decreto.

Por tanto, como ya se estableció, el finado Francisco Cruz de la Luz tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de gratificación de fin de año de los días que prestó servicio durante el año dos mil quince (2015).

Para calcular el pago mencionado, se debe tener en consideración el monto a que ascendía el pago del salario que

se hacía al actor, reconocido por las partes, y que era de \$8,391.00 (ocho mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N) mensuales.

A efecto de hacer el cálculo del monto total que se debe pagar a la parte actora, por concepto de aguinaldo, conforme a lo previsto en el artículo Quinto, fracción I, inciso d), del "*Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2015*", se otorgará hasta cuarenta días para aquellas personas físicas que hayan prestado sus servicios durante todo el año.

De las constancias que obran en autos y por la confesión espontánea que hacen las partes, se tiene probado que el finado Francisco Cruz de la Luz laboró del primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince.

Ahora bien, como por prestar servicios durante un año, de trescientos sesenta y cinco días, se tiene derecho a percibir, en concepto de gratificación de fin de año, el equivalente a cuarenta días de salario; resulta que, en este caso, por haber trabajado ciento setenta y dos días (172) días durante dos mil quince (del primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince), el actor tiene derecho al pago de dieciocho punto ochenta y cuatro (18.84) días de honorarios por concepto de gratificación de fin de año, lo cual se obtiene de aplicar una regla de tres; a saber, se multiplican los días laborados (ciento setenta y dos) por el total de días que corresponden a la gratificación de fin de año (cuarenta), el resultado se divide entre el número de días del año calendario (trescientos sesenta y cinco).

Al multiplicar el resultado de los días de gratificación de fin de año, obtenido de la operación mencionada al final del párrafo anterior (18.84 días) por el monto diario del salario \$279.70 (doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), se obtiene que la parte proporcional de aguinaldo que se debe pagar al actor antes de los impuestos es de \$5,269.54 (cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 54/100 M.N.).

Las operaciones anteriores se concretan en lo siguiente:

| Año  | Salario quincenal antes de impuestos | Salario diario | Días de gratificación según días de servicio prestado | Parte proporcional |
|------|--------------------------------------|----------------|---|--------------------|
| 2015 | \$4,195.50                           | \$279.70       | 18.84   | \$5,269.54         |

Sobre la base de lo anterior, **se condena** al Instituto Nacional Electoral a pagar a los beneficiarios de Francisco Cruz de la Luz, la cantidad de \$5,269.54 (cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 54/100 M.N.) previo descuento del impuesto sobre la renta que proceda, la cual corresponde a dieciocho punto ochenta y cuatro días de gratificación de fin de año de la parte proporcional correspondiente al año dos mil quince. Dicho pago, el Instituto demandado lo deberá hacer en partes iguales para dichos beneficiarios, esto es, dicha cantidad dividida entre cuatro, lo que, arroja una diversa cantidad de \$1,317.38 (mil trescientos diecisiete pesos 38/100 M.N.), para cada uno.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SUP-JLI-13/2015 y SUP-JLI-42/2016 el primero de diciembre de dos mil quince y el siete de junio del presente año, respectivamente.

**2.4.5. Pago de vales navideños.** Finalmente, en relación con la prestación denominada *vales navideños*, **no ha lugar a condenar** al instituto demandado, toda vez que, se considera, en el caso bajo análisis, las disposiciones contenidas al respecto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, en cuanto a las prestaciones económicas y sociales, establecen lo siguiente:

#### VIII. VALES NAVIDEÑOS

**Artículo 367.** Esta prestación consiste en otorgar vales de despensa en cualquiera de sus modalidades, a final de año.

**Artículo 368.** Esta prestación se otorga al personal de plaza presupuestal operativo.

**Artículo 369.** El personal deberá contar con una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal de nivel operativo y que se encuentre en activo a la fecha del pago.

**Artículo 370.** La Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los montos aplicables para los vales navideños e informará a la Junta General Ejecutiva.

En ese sentido, tal y como lo alega el propio instituto demandado, tal beneficio solo se otorga a final del año y en forma directa **a los trabajadores en activo** en el ejercicio que se cubre, supuesto que no se actualizó en el caso, dadas las circunstancias acaecidas –fallecimiento del trabajador- que hicieron imposible el supuesto normativo de pago, y por tanto, se **absuelve** al instituto demandado del pago de dicha prestación reclamada.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SUP-JLI-46/2016 el dieciséis de junio del presente año.

Por último, esta Sala Superior resuelve que el pago de las prestaciones a que fue condenado el Instituto Nacional Electoral, deberá realizarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se reconoce el carácter de legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Francisco Cruz de la Luz, a María de Lourdes Borja Gallegos, María Catalina Cruz Borja, Juan Carlos Cruz Borja y José Francisco Cruz Borja.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a la parte actora, indemnización por fallecimiento de un trabajador y aguinaldo correspondiente al periodo del primero de febrero al veintidós de julio de dos mil quince, en términos de lo expuesto en esta resolución.

**TERCERO:** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, respecto al pago del seguro de vida institucional en conformidad con lo considerado en este fallo.



**CUARTO.** Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones consistentes en el reembolso de los gastos erogados con motivo de la inhumación del C. Francisco Cruz de la Luz, así como el pago de vales navideños correspondiente a 2015.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al **Instituto Nacional Electoral**, en el domicilio señalado en autos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JLI-50/2016**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**